



**PROYECTO DE LEY QUE RESTABLECE PLENA  
VIGENCIA DE LAS NORMAS MODIFICADAS  
POR LA LEY 32108.**

El Congresista de la República que suscribe, **OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI** miembro del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, y ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE RESTABLECE PLENA VIGENCIA DE LAS NORMAS MODIFICADAS  
POR LA LEY 32108.**

**Artículo 1: Objeto y finalidad de la Ley:**

La presente Ley tiene por objeto restablecer la plena vigencia de las normas modificadas por la Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento Para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares, a fin de Determinar las Características Concurrentes para la Tipicidad de una Organización Criminal.

**Artículo 2: Del Restablecimiento de la Vigencia Normativa**

Restablézcase la vigencia de las normas modificadas por la Ley 32108 en los siguientes términos:

**1. CODIGO PENAL – DECRETO LEGISLATIVO 635**

**"Artículo 317. Organización Criminal**

*El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan*



*diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8). La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental."*

## **2. LEY 30077 - LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

### **"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal"**

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

### **"Artículo 4. Ámbito de aplicación"**

*Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.*



**3. LEY 27379 - LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS  
EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN  
INVESTIGACIONES PRELIMINARES**

**"Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos**

*El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos:*

*(...)*

- 5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.** *El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.*

*En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez.*

*En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden podrá comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consistirá en la remisión al Fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario. (...)*

- 7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación.**



ZEА CHOQUECHAMBI OSCAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única:** Deróguese la Ley 32108, *Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal*, normas complementarias y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, septiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:  
QUIROZ BARBOZA Segundo  
Teodomiro FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/09/2024 18:20:38-0500



Firmado digitalmente por:  
ZEА CHOQUECHAMBI Oscar  
FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/09/2024 18:00:23-0500



Firmado digitalmente por:  
QUIROZ BARBOZA Segundo  
Teodomiro FAU 20181749128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/09/2024 18:20:27-0500



Firmado digitalmente por:  
MEDINA HERMOSILLA  
Elizabeth Sara FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/09/2024 13:08:20-0500



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICONA Paul  
Silvia FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17/09/2024 15:46:57-0500



Firmado digitalmente por:  
TACURI VALDIMA German  
Adolfo FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/09/2024 15:18:25-0500



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ VELA Lucinda FAU  
20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12/09/2024 14:57:08-0500



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. MARCO NORMATIVO:**

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal: artículo 317.
- Ley N° 30077: afectada con las modificaciones.
- Ley N° 32108: artículos 1 y 2.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: artículos 27, 31 y 46.

### **II. ANTECEDENTES:**

El 30 de mayo del 2024, el pleno del Congreso de la República aprobó en primera votación el dictamen del Proyecto de Ley 5981/2023-CR, posteriormente, el 04 de julio del 2024, la Comisión Permanente del Congreso de la República aprobó en segunda votación dicho dictamen que proponía modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para tipicidad de una organización criminal.

Tras ser aprobada por el Congreso, la autógrafa de dicha norma fue enviada al Ejecutivo para su promulgación u observación. Sin embargo, la presidenta Dina Boluarte decidió no observarlas y su silencio obligó a su publicación por parte del Congreso. Haciendo así caso omiso a las distintas entidades y personalidades que le pedían a la mandataria no aprobarla. Incluso los gremios empresariales y sindicatos de trabajadores del país han rechazado el proyecto de ley, porque consideraban que se ponía en mayor riesgo la seguridad ciudadana en el país.

Tal es así que, el pasado 09 de agosto de 2024, se publicó en el diario El Peruano la Ley 32108, la cual ha realizado significativos y perjudiciales cambios a la regulación que se tenía respecto de las organizaciones criminales en nuestro país.

### **III. PRINCIPALES MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY 32108**



Uno de los sustanciales y perjudiciales cambios introducidos en esta norma es la referida al tipo penal de organización criminal del artículo 317 del Código Penal y al concepto procesal de organización criminal del artículo 2 de la Ley 30077.

<sup>1</sup>De esta manera, la ley mencionada ahora define y tipifica el delito de organización criminal de la siguiente manera:

Grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

Como podemos observar a simple vista, con respecto a la anterior Ley esta nueva norma, suprime la conducta de promover, por lo que solo podrá imputarse al que organice, constituya o integre una organización criminal. Asimismo, podemos observar que la nueva definición de organización criminal exige la necesaria concertación y coordinación entre sus integrantes para la repartición de roles entre sí y solo se podrá considerar organización criminal cuando los delitos sean sancionados con pena privativa de libertad mayor a seis años. Lo cual implica la exclusión de delitos como estafa agravada, tráfico de productos pirotécnicos, tala ilegal, tortura simple, concusión, colusión simple, peculado, cohecho pasivo, soborno internacional pasivo, negociación incompatible, enriquecimiento ilícito, tráfico de órganos y tejidos, tráfico ilícito de migrantes y tráfico ilegal de datos personales entre otros; los cuales quedan fuera del alcance de la normativa actual.

Adicionalmente, los fines de la organización ahora deberán necesariamente ser el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

#### IV. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

Desde su entrada en vigor el pasado 9 de agosto, la Ley 32108 ha debilitado significativamente los esfuerzos contra las organizaciones criminales. Un ejemplo

<sup>1</sup> <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>



reciente es la liberación de siete personas presuntamente vinculadas a «Los Ruter del Norte», una red dedicada al tráfico de migrantes en las fronteras de Madre de Dios y Tumbes. La nueva legislación obligó a la Primera Sala Penal de Apelaciones a ordenar su libertad inmediata, basándose en que la pena máxima para el delito imputado no supera los seis años, lo que no encaja con las nuevas disposiciones de la ley.

Este no es un caso aislado. La incertidumbre generada por la Ley 32108 también afectó la capacidad operativa en los mega operativos recientes contra las organizaciones «Los Z de Sayán» y «Dandi Express». <sup>2</sup>En ambos casos, los operativos se retrasaron debido a la nueva exigencia de que los inmuebles allanados no pueden ser registrados sin la presencia de un abogado defensor, lo que da tiempo a los delincuentes para ocultar pruebas incriminatorias.

#### 4.1 INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 32108.

A decir del Máster en Derecho Penal y Política Criminal, Rafael Chanjan Documet algunos de los principales argumentos jurídicos a través de los cuales se puede afirmar la inconstitucionalidad de la Ley 32108 serían los siguientes:

##### 4.1.1 violación del principio de legalidad penal

*<sup>3</sup>La nueva tipificación del delito de organización criminal, introducida por la Ley 32108, vulnera de manera evidente el principio de legalidad penal, el cual tiene rango constitucional en virtud del artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución. El jurista señala asimismo que, ya nuestro Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha establecido que el mandato de taxatividad, determinación o lex certa pertenece al núcleo central del principio de legalidad penal, de tal manera que se exige que la conducta delictiva sea redactada con suficiente certeza para que se pueda conocer, con suficiente grado de determinación, cuáles son las conductas prohibidas y permitidas.*

*En consecuencia, el grado de indeterminación, vaguedad e incertidumbre que genera el nuevo texto de la Ley 32108 al establecer que es necesario para la concurrencia de una organización criminal que esta tenga la finalidad de «obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una*

<sup>2</sup> <https://ahora.com.pe/ley-n32108-un-retroceso-en-la-lucha-contr-el-crimen-organizado//>

<sup>3</sup> <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>



*economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico». viola el principio de legalidad penal (en específico, el mandato de taxatividad o determinación), dado que no se puede conocer con suficiente grado de certeza qué significa «control de una cadena de valor» y «economía o mercado ilegal». Ambas frases son vagas de cara a determinar las conductas prohibidas por este delito, lo cual ha sido también sostenido por el Informe Técnico 000229-2024-JUS/DGAC, del 15 de julio de 2024, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

*Indica, que la introducción de este elemento subjetivo adicional al dolo que hace referencia a los elementos «control de una cadena de valor» y «economía o mercado ilegal» no ha sido utilizado por ningún otro país de la región para tipificar el delito de organización criminal ni tampoco por la propia Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional ratificada por el Perú. En Italia, por ejemplo, en su artículo 416-bis del Código Penal, se califica como delito de «asociación de tipo mafiosa» a la finalidad de la organización criminal de «cometer delitos, obtener directa o indirectamente la gestión o el control de actividades económicas, concesiones, autorizaciones, contratos públicos y servicios públicos, o para obtener ganancias o ventajas injustas para sí mismos o para otros». Nótese que la referencia a la «gestión» o «control» de una actividad económica es sólo una de las diversas finalidades que puede tener la organización criminal, pues también puede sólo buscar un ánimo de lucro, en la línea de lo regulado por la Convención de Palermo.*

*La única interpretación posible que pudiera salvar la constitucionalidad de la nueva regulación del artículo 317 del Código Penal es aquella que pueda interpretar esta finalidad exclusivamente como «ánimo de lucro», como ocurre con otros delitos de nuestro ordenamiento penal, así como lo que se señala en la Convención de Palermo, ciertas legislaciones comparadas (por ejemplo, Venezuela, Brasil e Italia) y un sector de la doctrina penal nacional.*

#### **4.1.2 violación de los artículos 2, numerales 22 y 44, de la Constitución**



Respecto a este punto el jurista precisa que, la Ley 32108, además, contradice directamente los artículos 2, numerales 22 y 44, de nuestra Constitución. El primer artículo menciona que «toda persona tiene derecho [...] a la paz, a la tranquilidad [...]». En este sentido, la criminalidad organizada es un fenómeno altamente nocivo para la sociedad que amenaza y lesiona la tranquilidad de las personas y a su posibilidad de ejercer sus derechos en un espacio de paz. Es por ello que es pacífico reconocer como bien jurídico (colectivo) protegido por este delito a la tranquilidad pública.

Lo mismo puede mencionarse respecto de la violación del artículo 44 de la Constitución, el cual señala que «son deberes del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad [...]». Al reducir significativamente el alcance del delito de organización criminal, el Estado estaría incumpliendo el interés de índole Constitucional de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad. Se puede mencionar aquí la sentencia del TC 02230-2022-PHC/TC (§ 9), que estableció que «la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución».

Al limitar de manera extrema y desproporcionada el alcance del delito de organización criminal a delitos con pena mayor a seis (6) años y establecer que, además, se tenga la finalidad de control de cadena de valor en economías o mercado ilegales, se deja en desamparo la protección de la paz y tranquilidad de la sociedad frente a formas diversas de criminalidad organizada que no necesariamente cumplen con estos elementos, como, por ejemplo, crimen organizado vinculado con delitos de tala ilegal, usurpación (tráfico de terrenos), estafa, tráfico de órganos, tráfico de influencias, colusión simple, tráfico de migrantes, etc.

#### **4.1.3 Contravención de la Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional**



*En este extremo indica el autor que, en virtud del artículo 55 de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En esta medida, todos los poderes del Estado deben cumplir con los tratados internacionales pues son vinculantes y de posible aplicación en el derecho interno.*

*En esta materia, se debe atender, sin duda, a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la cual establece una definición de organización criminal (art. 2) que no exige la presencia de una finalidad de control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal ni tampoco limita la consideración de delitos a una penalidad mayor a seis (6) años de pena privativa de la libertad. Por el contrario, la definición de este tratado señala que por «delito grave» se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Asimismo, la tipificación de este instrumento internacional sólo exige que la operatividad de la organización criminal tenga un «fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material».*

*Esta disposición del tratado, además, tiene rango constitucional y es de aplicación obligatoria e inmediata (norma autoaplicativa) por parte de los operadores de justicia en los casos que conozcan, siendo que, de las interpretaciones posibles que puedan realizar sobre el tipo penal del artículo 317 de nuestro Código penal, deberán preferir aquella que no termine por contradecir el tratado internacional (sea por el uso del control difuso o por una interpretación conforme).*

*En esta medida, la tipificación realizada por la Ley 32108 contradice e incumple las disposiciones de la Convención de Palermo, lo cual la convierte en inconstitucional al formar parte ésta de nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional —por ser un tratado referido a derechos humanos—.*

#### **4.1.4 Violación de normas constitucionales e instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción**



*Desde un punto de vista criminológico, se ha visto que es muy frecuente e intensa la vinculación entre criminalidad organizada y corrupción, siendo que mucha veces esta sirve como instrumento para perpetuar las actividades ilícitas de las organizaciones criminales (corrupción como mecanismo «bisagra» de la criminalidad organizada), o también cuando se enquistan en el aparato estatal organizaciones o redes de corrupción (muchas veces con presencia de privados también) que actúan como organizaciones criminales.*

*Nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia 00017-2011-PI/TC del 3 de mayo de 2012, reconoció en su fundamento 17 que existe un interés de rango constitucional que debe ser tutelado por parte del Estado: combatir la corrupción en todas sus formas. Así, se dijo que «el interés constitucional de combatir la corrupción viene reforzado desde la Constitución». El Tribunal Constitucional extrajo este interés de los artículos 39 y 41 de la Constitución, donde se encuentra implícitamente reconocido.*

*En tal sentido, la Ley 32108 estaría afectando claramente el interés constitucional de luchar contra la corrupción, derivado de los artículos mencionados de la Constitución, cuando se trata de organizaciones criminales que se vinculan con actos de corrupción, puesto que pretendería dejar en impunidad aquellos casos en los que los delitos cometidos no superen los seis (6) años de pena privativa de la libertad o cuando no se puede apreciar una finalidad de «controlar la cadena de valor de una economía o mercado ilegal».*

*Asimismo, cabe hacer referencia a la vulneración de los artículos 1 y 3 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción en la medida en que hacen referencia a la finalidad de la convención de que los Estados persigan y repriman eficazmente las diversas formas de corrupción. Ahora bien, cuando se trate de delitos de lavado de activos provenientes de actos de corrupción que se han dado en el marco de la operatividad de organizaciones criminales, también se puede apreciar una vulneración específica de otros artículos de esta Convención, como los artículos 14 y 23, que tienen por finalidad que los Estados prevengan, investiguen y sancionen eficazmente el lavado de activos provenientes de delitos de corrupción.*



*Así, la reducción desproporcional del alcance del delito de organización criminal, realizada por la Ley 32108, también violaría esta convención internacional, puesto que impone relevantes y graves obstáculos a la política criminal del Estado en la persecución y represión de la corrupción.*

Como hemos podido destacar todo lo argüido por el Dr. Chanjan Documet, tiene conexión exacta con lo expresado por el Ministerio Público, entidad que ha mostrado su total rechazo a la Ley 32108 al punto que ha decidido interponer una demanda de inconstitucionalidad contra la norma, promulgada por el Congreso y publicada en el diario oficial El Peruano el pasado 9 de agosto.

<sup>4</sup>En efecto, en un comunicado, la Junta de Fiscales Supremos señaló que, en una sesión extraordinaria celebrada recientemente, acordaron pronunciarse en contra de la ley mencionada.

Según el Ministerio Público, la nueva legislación contradice lo dispuesto en la Convención de Palermo, ratificada por el Perú, la cual no exige "ningún requisito referido a la obtención de una cadena de valor de una economía o mercado ilegal", a diferencia de lo establecido "arbitrariamente" por la ley en cuestión.

La Junta de Fiscales Supremos advirtió que estas configuraciones debilitadoras podrían significar un retroceso grave en los estándares alcanzados en investigaciones penales en curso y en los casos ya sentenciados.

Además, rechazó la noción de que la única finalidad de una organización criminal debe ser de corte empresarial, señalando que históricamente las organizaciones criminales en Perú están íntimamente relacionadas con la corrupción y la violencia.

Es evidente que es un deber como parlamentarios corregir las normas nocivas para nuestro sistema jurídico, por ello urge la derogación de la Ley 32108, sin embargo; mientras ello no suceda, los jueces están en la obligación y atribución constitucional de aplicar el control difuso, esto es que, durante un proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces optarán por la primera, inaplicando según sea el caso la norma promulgada.

<sup>4</sup> <https://www.infobae.com/peru/2024/08/14/ministerio-publico-rechaza-ley-sobre-crimen-organizado-promulgada-por-el-congreso-de-la-republica/>



Sin lugar a dudas y como ya lo hemos señalado líneas arriba, esta perjudicial norma abre un camino a la impunidad donde la delincuencia organizada, al ser una problemática transnacional, atenta contra el crecimiento económico del país, por tanto, es de suma importancia e impostergable urgencia su derogación

#### **V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA PROPUESTA:**

La presente propuesta no irrogará gasto al Estado toda vez que lo pretendido es el restablecimiento del orden jurídico perturbado a través de la derogación de una norma inconstitucional, que viene causando zozobra y perjuicio a los operadores de justicia y por ende a todo el Sistema de Justicia en general.

Los beneficios se traducen, en garantizar un régimen jurídico que se adecúe a los principios de buena regulación que se contemplan en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales y así dotar a los operadores de justicia de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa esta sobradamente justificada por una razón de interés general.

#### **VI. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:**

El presente Proyecto de Ley no contraviene las disposiciones de la Constitución Política del Perú, por el contrario, plantea 2 puntos específicos; por un lado, el restablecimiento de una norma que no debió ser modificada en peor toda vez que desde su entrada en vigencia, la Ley 32108 ha debilitado significativamente el sistema de lucha contra el crimen organizado y por el otro se plantea la derogación de la mencionada Ley 32108, la cual si contraviene la Constitución Política del Perú, porque no respeta los convenios internacionales, los cuales están íntimamente ligados a nuestra Carta Magna y por ende vulneran diversos principios legales.

#### **VII. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL:**

El Proyecto de Ley está enmarcado en la política 28 del Acuerdo Nacional que versa sobre la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".

En efecto, en esta política número 28 existe el acuerdo de garantizar la adopción de políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.



Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.

Del mismo modo, es concordante con el tema 20. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2023-2024, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR.